

Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal Especializado de 1º Turno Nº 152 de 21 de agosto de 2009.- Se decreta el enjuiciamiento por delitos sexuales, descartándose como no “pornográfico” el material fotográfico colgado en la Web.

VISTO:

Las presentes actuaciones llevadas adelante respecto del indiciado.

RESULTANDO:

1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento de los siguientes hechos.

El iniciado es un adulto de 33 años de edad, procedente de un núcleo familiar formalmente constituido, de nivel socio-económico medio-alto, estudiante universitario que se encuentra cursando tercer año de la Facultad de Ciencias Económicas, sin antecedentes, penales, psiquiátricos, ni de consumo de drogas sociales. Oriundo de Salto se encuentra viviendo Montevideo desde hace varios años, pese a lo cual retorna a su ciudad de origen en forma permanente.

En fecha no determinada pero que cabe situar entre los años 2006 y 2007, el indiciado tomó contacto con los niños que contaban en ese momento con diez años de edad. Una vez que entablo confianza con ambos, cada vez que regresaba a la ciudad de Salto, los invitaba a su domicilio. Los niños concurrían y el indicado los llevaba a su dormitorio donde comenzó a exhibirles películas pornográficas. De a poco continuó con el proceso de captación de los niños hasta lograr que éstos se desnudaran mientras él se masturbaba. Porco después obtuvo de ellos que practicaran sobre él diferentes tipos de tocamientos pero sin llegar a la conjunción carnal. Finalmente logró convencer a ambos niños de ser penetrados, cosa que al menos hizo en dos oportunidades. No está claro si el indiciado filmó o fotografió los incidentes relatados, sin perjuicio de lo cuál éstos surgen acreditados, con el grado de certeza exigible en este estadio procesal, tanto de las declaraciones testimoniales de los hoy adolescentes, afirmadas en su credibilidad por las respectivas pericias psicológicas de ambos, de los informes de los señores médicos forenses intervinientes, como de la parcial admisión del indiciado.

Asimismo el indicado entro en contacto a través de Internet con los adolescentes AA y BB de quince y trece años de edad respectivamente y con los niños CC y DD de doce, todos ellos domiciliados en la ciudad de Montevideo. El indicado comenzó a chatear con los menores mencionados y fue ganándose su confianza dándoles dinero y obsequios a cambio de que éstos adoptaron distintas actitudes. En principio las mismas eran simples y sencillas tales como encender la cámara web cuando estaban conectados con él, transmitirle las direcciones electrónicas de sus contactos del messenger o darles sus claves de acceso a los mismos. De esa manera el indiciado iba obteniendo nuevos contactos entre niños y adolescentes a los efectos de obtener sus fines. Posteriormente solicitó a los adolescentes ... que les mandaran fotos sexys a cambio de dinero o regalos, extremo que obtuvo con la primera de los nombrados. Ello surge de la foto que el indicado colgó en el sitio www.ee.com, en una página de acceso privado que allí había creado

www.ee.com-sex_sexxo y que luce a fs. 139. Pero además el indiciado prometió y entregó juego de play stations al niño ... a cambio de que éste se sacara fotos de su rostro y su pene y se las remitiera vía mensaje multimedia de su celular....cumplió con el pedido y le remitió una foto de su pene. Asimismo el indicado solicitó al niño....el cumplimiento de los mismos extremos a cambio de dinero pero este no aceptó.

Si bien se encontró en la computadora del indicado incautada en su domicilio de la ciudad de Salto, abundante material de pornografía infantil, no surge acreditado en autos que haya participado en su producción o distribución y que el almacenamiento por él efectuado tuviera éstos fines. Si bien es cierto como ya se señaló que el indiciado colocó (colgó) en la página www.ee.com-sex_sexxo fotografías de desnudos y semidesnudos de distintas personas, entre ellos la adolescente FF, en la opinión del proveyente el material allí obtenido por la autoridad administrativa no puede ser calificado de pornográfico. Así las cosas en la humilde opinión del proveyente, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, no corresponde imputar el delito previsto en el art. 3º de la ley 17.815.

Los representantes de los hoy adolescentes BB y CC presentaron la respectiva instancia legal.

1) La semiplena prueba de los hechos historiadados surge de a) denuncia penal (fs. 1 del expediente acordonado); b) certificados médicos forenses (fs. 3 y 24); c) pericia psiquiátrica (fs. 11 a 13); d) actuaciones administrativas (fs. 19 a 23 del expediente acordonado y fs. 1 a 49, 90 a 112 y 134 a 141); e) declaraciones testimoniales; carpetas técnicas (fs. 53 a 73, 76 a 89); g) pericia psiquiátrica (fs. 144); y h) declaraciones del indagado prestadas y ratificadas en presencia de su Defensa (fs. 113 a 123 y 149 a 156).

2) Presente en la indagatoria la Sra. Representante del Ministerio Público, solicitó el procesamiento de AA como autor de dos (2) delitos de violación en reiteración real con reiterados delitos de atentado violento al pudor y dos delitos continuados de corrupción en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de difusión pornográfica y un delito de retribución o promesa de retribución a persona menor de edad para que ejecute un acto sexual o erótico de cualquier tipo en reiteración real.

CONSIDERANDO:

Conforme a que los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" a las figuras contenidas en los arts. 272 y 273 del CP y 4 de la Ley 17.815, corresponde que AA sea enjuiciado por dos delitos de violación, en reiteración real con reiterados delitos de atentado violento al pudor y un delito continuado de retribución o promesa de retribución a persona menor de edad para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.

El procesamiento será con prisión porque los delitos imputados se castigan con pena de penitenciaría y dado la gravedad de la sanción se presume que el imputado pueda sustraerse del proceso en caso de ser puesto en libertad.

Por lo expuesto y conforme lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República, 73, 124, 125, 126 y 172 y concordantes del Código de Proceso Penal; 60, 272 y 273 de del Código Penal y 4 de la Ley 17.815.

FALLO:

- 1) Decrétase el enjuiciamiento con prisión de AA por dos delitos de violación en reiteración real con reiterados delitos de atentado violento al pudor y un delito continuado de retribución o promesa de retribución a persona menor de edad para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.
- 2) Comuníquese a la Jefatura Policial Departamental a sus efectos oficiándose.
- 3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede.
- 4) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia.
- 5) Solicítese a su respecto: prontuario policial y Planilla de Antecedentes Judiciales oficiándose a la Jefatura Departamental y al Instituto Técnico Forense y de corresponder fórmúlese los informes complementarios y relaciónese, cometiéndose a la Oficina Acturaria.
- 6) Recíbese declaración de los testigos de conducta propuestos, en audiencia cuyo señalamiento se comete.
- 7) Téngase por designado al abogado defensor.